

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 15 DE ENERO DE 1926.

Año XVIII N.º 1097

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Padron electoral—Se autoriza su impresión.

(Página 1)

Comisión Municipal de Cafayate—Se nombra miembro.

(Página 2)

Padron electoral—Se da por terminada una comisión

(Página 2)

Comisión Municipal de Molinos—Se nombra miembro.

(Página 2)

MINISTERIO DE HACIENDA

Liquidación de haberes.

(Página 3)

Expendedores de Guías etc. de Orán y Embarcación—Se nombra interinamente.

(Página 3)

Expendedor de papel sellado de la Capital—Renuncia y nombramiento.

(Página 3)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa: Napoleón Saravia vs. Sucesion de Andrés Cuellar—Cobro de honorarios—Modificación del auto venido en grado.

(Página 4)

Causa: Manuela Valdéz de Morales vs. Abraham Abdo.—Desalojo—Revocación del auto en la parte que ha sido objeto del recurso.

(Página 6)

Causa: Manuel Gutierrez y Jacinta Alba de Gutierrez—Sucesorio—Mal concedido el recurso de apelación.

(Página 8)

Causa: Clodomiro Villagrán—Sucesorio—Regulación de honorarios—Se confirma.

(Página 8)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Autorización

No habiéndose presentado propuesta alguna a la licitación que para la impresión del Padrón Electoral de la Provincia debió efectuarse el 23 de Diciembre ppdo., según lo dispuesto por el decreto N.º 3049 del 7 del mismo y

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia de que, por mandato de la Ley respectiva, sea el Padrón Cívico Nacional en vigencia a la época de las elecciones el que debe servir para los comicios provinciales impone esperar al término de su depuración para recién ser impreso, disponiéndose para ello de un plazo exiguo dentro del cual solo está habilitada para hacerlo la Casa impresora A. de Martino Limitada, de la Capital Federal que tiene a su cargo la impresión de aquel,

Por tanto y atento lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Elecciones,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase la impresión del Padrón Electoral Provincial en la cantidad de ciento cincuenta ejemplares por mesa, el que será hecho por la casa A. de Martino Limitada, con domicilio en la Capital Federal, calle 24 de Noviembre N.º 47, a cuyo efecto acéptase el precio de seis mil pesos moneda nacional por ella cotizado.

Art. 2.º—El Padrón deberá imprimirse con sujeción al Nacional introduciendo en sus actas la variante de hora de cierre de los comicios que constituye su única diferencia debiendo ser entregado hasta el 22 del corriente mes.

Art. 3.º—Los gastos que demande el cumplimiento de este decreto se haran de rentas Generales con imputación al artículo 121 de la Ley de Elecciones.

Art. 4.º—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura, comuníquese, publíquese, é insértese en

el Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Nombramiento

3103—Salta, Enero 4 de 1926.

Encontrándose vacante uno de los cargos de miembro de la H. Comisión Municipal del Departamento de Cafayate, por renuncia de don Gerardo Gallo que lo desempeñaba,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase miembro de la H. Comisión Municipal del Departamento de Cafayate a don José Román.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Término de una Comisión

3104—Salta, Enero 5 de 1926.

Habiéndose encomendado la impresión del Padrón Electoral Provincial a la Casa A. de Martino de la Capital Federal que era ese trabajo en base de los originales del padrón nacional y siendo por tanto inútil la copia de este que se dispuso por decreto del 18 de Noviembre ppdo.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Tengase por terminada la comisión para que fueron designados por el mencionado decreto la Señora M. Elisa Kaiser y el señor Rafael González cuyos emolumentos se liquidarán hasta la fecha.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese,
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Nombramiento

3105—Salta, Enero 5 de 1926.

Encontrándose desintegrada la H. Comisión Municipal del Departamento de Molino.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase miembro de la

H. Comisión Municipal del Departamento de Molino á don Santos Guaymás.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Liquidación de haberes

3100—Salta, Enero 2 de 1926.

Visto el expediente N.º 1032 L, por el cual el doctor Carlos López Pereyra solicita el despacho de un expediente iniciado por el mismo en el que pide la devolución de \$ 780 que le fueron descontados de sus sueldos como Juez, durante el año de 1917; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente es el único de los ex-jueces a quien no le fueron reintegrados los descuentos de que se trata y cuya devolución se ordenó por resolución de 24 de Abril de 1918.

Que según lo manifiesta la Contaduría General se debe acceder a lo solicitado, fundándose para ello en lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley de Contabilidad.

Por tanto, y teniendo en cuenta el informe a que se refiere el párrafo anterior,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor del señor doctor Carlos López Pereyra la suma de setecientos ochenta pesos, importe de los descuentos a su sueldo como Juez de 1ª Instancia,

efectuados el año 1917.

Art. 2º.—Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación al presente acuerdo.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura, de acuerdo con la citada Ley de Contabilidad.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insertese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI—
ERNESTO M. ARAOZ.

Nombramientos

3102—Salta, Enero 4 de 1926.

Encotrándose vacantes los cargos de Expendedores de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Orán y Embarcación,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase interinamente para ocupar los mencionados cargos á los señores Angel Paoletti y Welindo Castillo, respectivamente.

Art. 2º.—Los nombrados antes de tomar posesión de sus cargos prestarán el primero una garantía de \$ 3.000 m/l. y \$ 5.000 el segundo de acuerdo á lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insertese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN — A. B. ROVALETTI—

Renuncia y nombramiento

3106—Salta, Enero 5 de 1926.

Vista la nota del señor Ismael Borgoñón en la que renuncia el cargo de Expendedor de papel sellado en la Capital, y siendo necesario para mayor comodidad del público, proveerla de inmediato,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia del señor Ismael Borgoñón del cargo de

Expendedor de papel sellado en la Capital, y nómbrese en su reemplazo al señor Miguel Pascual.

Art. 2°.—El nombrado, antes de tomar posesión del cargo, prestará una fianza de \$ 10.000 de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Napoleón Saravia vs. Sucesión de Andrés Cuellar—Cobro de honorarios.

C. RESUELTA—Fijación del derecho arancelario de un Juez de Paz por la confección de un inventario judicial.—Honorarios del mismo como perito avaluador

DOCTRINAS:—1°. Cuando los jueces de Paz practican el inventario judicial de los bienes de una sucesión, desempeñan las funciones de escribanos públicos y les corresponden los derechos arancelarios de estos (Art. 3857 y 3370 del Código Civil—608 y 612 del Procedimiento Civil 7°. de la Ley de 3 de Diciembre de 1890 y 11 de la Ley de 3 de Noviembre de 1905)—2°. El avalúo es una operación totalmente ajena a las obligaciones inherentes a cargo del Juez de Paz debiendo el honorario fijarse por los Tribunales, atendiendo solo a la naturaleza de los bienes avaluados, al monto de los mismos y a la importancia

del trabajo realizado.

CASO:—Resulta de los siguientes fallos: Fallo del señor Juez doctor Bassani.

Salta, Mayo

Y VISTOS:

La estimación de honorarios hecha a fs. 1, lo manifestado a fs. 2 y 3 por las partes, y 3 vs. por el señor Defensor de Menores y lo manifestado, por el solicitante, por intermedio de su representante el doctor C. Alderete a fs. 6, de que el trabajo lo ha hecho, como perito designado por las partes y no como autoridad judicial que interviene en el juicio.—y—

CONSIDERANDO:

Que el auto de fs. 99 vta., de Octubre 29 de 1919 dice claramente lo siguiente: «nómbrese perito *avaluador* de los bienes muebles y semovientes al Juez de la segunda sección, Departamento de Auita, don Napoleón Saravia».

Que a fs. 126 el Juez hace alusión al oficio que se le libró pero no lo devuelve.—Que, establecido en forma clara, que el nombramiento se ha hecho a la persona del Juez, sus honorarios, como tal, están establecidos en el arancel de Escribanos y Jueces de Paz.—Ley de Modificación de Noviembre 3 de 1906.—Que, habiéndosele nombrado inventariador y avaluador de todos los bienes de la sucesión, sería, únicamente avaluador de los bienes muebles y semovientes, la regulación debe hacerse y se hace únicamente por este trabajo, lo inventariado y avaluado en este concepto asciende a \$ 39578 35/100

(ver fs. 126 a 148).—Aplicándole el Art. 11 (modificado) que le asigna el doble del cuarto por ciento, resulta corresponderle la suma de *trescientos diez y ocho pesos* 80/100 moneda nacional.—Cantidad en que se regulan los honorarios del Juez de Paz don Napoleón Saravia, por el mencionado trabajo practicado en el juicio sucesorio de don Andrés Cuellar.—Sin perjuicio del derecho que pueda corresponderle por el trabajo que no se regula.—Repóngase.—Alejandro Bassani.—*Fallo del Tribunal*: Ministros Doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.

Salta, Julio 11 de 1922.

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 20, contra el auto de Mayo 16 ppdo., corriente de 16 vta. a 17 vta., que regula los honorarios de don Napoleón Saravia, Juez de Paz de la 2ª. Sección de Anta, por los trabajos realizados en la sucesión de Andrés Cuellar, y

CONSIDERANDO:

I.—Que del exámen de los autos, del juicio sucesorio de don Andrés Cuellar resulta que el apelante ha practicado, conjuntamente con el albacea testamentario don Hipólito Ortellado, el inventario de los bienes de la sucesión, corriente de fs. 126 a 152, y además el avalúo de dichos bienes, operaciones que fueron presentadas a fs. 154 y aprobadas a fs. 170, a los efectos de la partición, habiéndose en su base practicado la planilla del impuesto fiscal de

fs. 206, aprobada a fs. 210 vta. con intervención de los herederos, del Agente Fiscal y Consejo de Educación.—Si bien es exacto que el Juez de Paz, señor Saravia, no fué comisionado especialmente para la confección del inventario, porque el Juez de la sucesión omitió proveer a fs. 99 vta. el primer punto del escrito de fs. 95, es tambien exacto que los mismos herederos han consentido la intervención del referido Juez, que por otra parte, era indispensable conforme a los Arts. 608 y 612 del Procedimiento y han aceptado el inventario que practicó.—El mismo Juez de Paz señor Saravia fué designado a fs. 99 vta., avaluador de los bienes muebles y semovientes, pero los herederos han aceptado y utilizado para la partición y para el pago del impuesto fiscal el avalúo que tambien practicó sobre los bienes inmuebles que pertenecían a la sucesión.—Por otra parte, al contestar los representantes de los herederos de la sucesión (fs. 2 y 3 del presente expediente) la vista que se les corrió del pedido de regulación de sus honorarios, como inventariador y avaluador, que hizo el señor Saravia a fs. 1 y de la estimación de los mismos, han reconocido expresamente la efectividad de los servicios prestados por el señor Juez de Paz Saravia, limitándose la oposición al monto de la suma estimada, y a la necesidad de que se aplique el arancel de Jueces de Paz, ante esos hechos, y la conformidad de los interesados, la regulación debe contemplar la tota-

lidad del trabajo realizado por aquel, tanto como inventariador, cuanto como perito avaluador.

II.—Que, por lo que respecta el inventario se trata de una operación judicial (Arts. 3857 y 3370 del Código Civil) en que los Jueces de Paz desempeñan funciones de Escribanos Públicos, correspondiéndoles, en consecuencia, los derechos arancelarios de estos (Arts. 7º de la Ley de 3 de Diciembre de 1890) los cuales están fijados por el Art. 11 de la ley de 3 de Noviembre de 1906.—Aplicando ese arancel al monto de los inmuebles (\$ 36.028, 01 m/n) y al de los muebles y semovientes (\$ 37.980, 30 m/n) que aparecen inventariados, resultan respectivamente las cantidades de \$ 177 y de \$ 359, 40 m/n, ó sea un total de quinientos treinta y seis pesos con cuarenta centavos moneda legal, suma en la que debe fijarse el derecho arancelario del Juez de Paz señor Saravia por la confección del inventario.

III. Que, en cuanto al avalúo, es una operación totalmente ajena a las obligaciones inherentes al cargo del Juez de Paz, y que debe realizarse por peritos designados por las partes o por el Juez de la sucesión, (Arts. 615, 616, 617 del C. de P. C.).—Nada obsta para que el mismo Juez de Paz inventariador sea comisionado como perito avaluador, pero de ahí no puede concluirse que esté obligado a ajustarse a arancel, mas que todo cuando no existen fijados por la ley derechos arancelarios para Escribanos ó Jueces de Paz

que practiquen avalúos (Leyes de 3 de Diciembre de 1890, de 26 de Septiembre de 1905 y 3 de Noviembre de 1906).—En consecuencia, la regulación de honorarios a los peritos avaluadores debe hacerse siempre atendiendo solo a la naturaleza de los bienes avaluados, al monto de los mismos y al monto del trabajo realizado. En el *sub-lite*, contemplando esas circunstancias y de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, corresponde fijar en cuatrocientos cincuenta pesos moneda legal la retribución del señor Napoleón Saravia, como perito avaluador de los bienes de la sucesión de don Andrés Cuellar.—Por tanto,

SE RESUELVE:

Modificar el auto venido en grado, fijando el derecho arancelario del Juez de Paz de la 2ª. Sección de Anta don Napoleón Saravia por la confección del inventario de los bienes de esta sucesión en quinientos treinta y seis pesos m/l, y su retribución como perito avaluador en cuatrocientos cincuenta pesos de igual moneda.—Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.—J. FIGUEROA S.—A. ALVAREZ TAMAYO.—DAVID SARAVIA.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Manuela Valdéz de Morales vs. Abraham Abdo.—Desalojo.
C. RESUELTA:—Desalojo.

DOCTRINA: La imposición de costas en las demandas por desalojo es procedente cuando aquella se ha deducido con temeridad ó malicia.

CASO:—Resulta de los siguientes

fallos: Fallo del señor Juez doctor Bassani.

Salta, Mayo 9 de 1922.

Y VISTOS:—Los autos llamados a fs. 9 para resolver este juicio de desalojo seguido por doña Manuela Valdéz de Morales contra don Abraham Abdo, las razones en que se funda y lo sostenido por la contraparte, y.

CONSIDERANDO:

Que el contrato agregado a fs. 1 no ha sido desconocido ni negada su autenticidad. En consecuencia, lo en él convenido, forma para las partes reglas de conducta a las cuales deben someterse como a la Ley misma.—Atr. 1197 C. C.—

Que el artículo 4º del contrato mencionado dispone que: siempre que el señor Abdo haya dado fiel cumplimiento en todo lo que se compromete: pagar puntualmente el alquiler y cuidar de la conservación del inmueble, la señora Valdéz de Morales se compromete prorrogarle el arriendo por un año mas y en las mismas condiciones que le dá ahora».

Que la locadora solamente invoca, para no prorrogar el plazo y exigir el desalojo, mal genio y falta de cultura del inquilino, lo que no es causal suficiente.—Ademas, debió, con anticipación haberle hecho conocer su resolución, no despues de vencidos el primer año de arriendo.

Con sujeción al citado contrato no puede tenerse por vencido el plazo de la locación.

Que, si existe goce abusivo de la propiedad, que cause perjuicio a la dueña ó co-habitantes de la casa

locada, como se iusinúa en la audiencia de fs. 7 vt., para hacer cesar el contrato, por esta causa, tendrá que demandar en juicio ordinario, ya que para esto se requiere sentencia firme que le declare. -Ley 11156 Art. 1º. inc. b.

Que, aún en el supuesto de que el contrato fuese solo por un año, sin perjuicio de demandarlo por el uso abusivo de la parte de la casa alquilada, no puede tenerse ese plazo por vencido, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 11156, que dispone: «que cuando hay contrato pero de un plazo menor de dos años, se considera que el locatario (inquilino) tiene derecho a considerarse prorrogado por dicho término, cuando se trata de la locación (alquiler) de casa, piezas ó departamentos destinados a comercio ó industria, y de un año y medio cuando sea el alquiler con destino a habitación.

En resumen, por el contrato mismo, y por la nueva ley de alquileres, el desalojo pedido no procede.

Por lo expuesto, no se hace lugar al desalojo pedido por doña Manuela Valdéz de Morales de las piezas que ocupa Abraham Abdo, en su casa ubicada en la calle Mitre N° 1042 y 1044. Sin especial condenación en costas por la naturaleza del juicio y la cuestión de derecho discutida.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

Alejandro Bassani:—Fallo del Tribunal:—Ministros doctores: Figueroa S., Saravia y Alvarez Tamayo.

Salta, Julio 11 de 1922:

Y VISTOS:

La apelación deducida contra el auto de fecha 9 de Mayo del corriente año de fs. 10 a 11 vt. en tanto exime de las costas del juicio a la actora y,

CONSIDERANDO:

Establece el Art. 231 del Cód. de Proc. en lo C. y C. que: « La parte que fuese vencida en juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, si esta lo solicitare »—pudiendo ser eximidas de ellas en toda o en parte siempre que encuentre mérito para ello ».

Que, las costas proceden en el *sub-lite*, por cuanto la parte actora vencida en su demanda accionó de desalojo a su inquilino, sin razón y sin derecho, procediendo así, con malicia y temeridad manifiesta, pues tanto el contrato de fs. 1 le obliga a su prórroga, como le obliga también la Ley 11116.

Por ello se resuelve: Revocar el auto en la parte que ha sido objeto del recurso y en su consecuencia se declara que las costas proceden. Sin ellas en esta instancia tanto por tratarse de sentencia definitiva y no ser por consiguiente la cuestión resuelta una incidencia.

Tómese razón, notifíquese y vuelva.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—David Saravia.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Manuel Gutierrez y Jacinta Alba de Gutierrez.—Sucesorio.

AUTO DEL TRIBUNAL:—Ministros doctores Figueroa S., Saravia Alvarez Tamayo.

Salta, Julio 12 de 1922.

Y VISTOS: —

CONSIDERANDO:

Que el recurrente no es parte en las presentes actuaciones relativas al juicio testamentario de Manuel Gutierrez y Jacinta Alba de Gutierrez, a quien debidamente se le ha notificado el auto de fs. 129 vta. a 130 vta., por lo que se llama la atención al Adscripto señor Peñalva,

SE RESUELVE:

Declarar mal concedido el recurso de apelación deducido a fs. 132. Devuélvase, notifíquese y repóngase.—J. Figueroa S., A. Alvarez Tamayo.—David Saravia.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Clodomiro Villagrán.—Sucesorio.

C. RESUELTA:—Regulación de honorarios.

DOCTRINA:—Que la regulación de honorarios debe ser de acuerdo a la importancia del juicio y trabajo practicado.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas: *Fallos del señor Juez Doctor Cánepa de fs. 31 vta. y 48 vta.*

Salta, Enero 7 de 1922.

AUTOS Y VISTOS:

Regulo los honorarios del Doctor Julio Aranda como perito partidario en esta sucesión de don Clodomiro Villagrán en la suma de un mil pesos.—Humberto Cánepa.

Salta, Marzo 23 de 1922.

AUTOS Y VISTOS:

Atenta la renuncia que de común acuerdo se formula al trámite establecido por el Art. 31 del Cód. de Ptos., y en mérito de la importancia del trabajo realizado por el Doctor Francisco M. Uriburu como letrado patrocinante, regulo sus honorarios en un mil pesos.—Humberto Cánepa.

Fallo del Tribunal: Ministros Doctores Julio Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia

Salta, Julio 12 de 1925.

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Los recursos de apelación deducidos à fs. 139 y 152 vta. respectivamente, que regulan en mil pesos los honorarios del perito partidor, Doctor Julio Aranda, y del Abogado Doctor Francisco M. Uriburu; en atención à las regulaciones ya consentidas y ejecutoriadas en el presente juicio, se

RESUELVE: Confirmarlas.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición, baje.—J. Figueroa S.,—Alvarez Tamayo.—David Saravia. Ante mí:—Pedro J. Aranda

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. Nominación de esta Provincia, doctor Carlos Gómez Rincón se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Juan Fernández Cornejo

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho, habilitándose los días de feria para la publicación de edictos.—Salta, Diciembre 15 de 1925.—G. Méndez, Escribano Secretario. (1383)

EDICTO. —Expediente N°. 45 M.—La Autoridad Minera cita por el término de Ley à los que se consideren con algún derecho, que en Octubre 10 de 1925, el señor Alberto Ullmann, se ha presentado solicitando la concesión de la mina de

plomo llamada «Victoria», en la finca de la Congregación «Hermanas del Corazón de Jesús», en el lugar La Quesera» del departamento La Capital, en una extensión de una pertenencia en forma de un rectángulo de 1000 metros de Norte à Oeste. Encontrándose su esquinero Nor-Oeste à 2000 metros del «Cerro Pedrera», con un azimut magnético de 135°.

Salta, 9 de Enero de 1926

Zenón Arias E. de M. (1385)

EDICTO—Expediente N°. 40—M.

La autoridad minera cita por el término de Ley à los que se consideren con algún derecho, haberse presentado en Enero 12 1925 el señor Andrés Galinski solicitando la concesión de la mina «Zenta», de Barita, con galena en el lugar denominado Agarayo-Distrito San Andrés del Departamento de Orán, en una extensión de dos pertenencias, las que se ubicaran en forma de un rectángulo de 600 metros de Norte à Sud por 200 metros de Este à Oeste. Encontrándose su esquinero Noroeste à 9000 metros del Abra de Quirusillal con un azimut verdadero de 93°. Salta, 26 de Diciembre de 1925. Zenón Arias, E. de M. (1387)

REMATES

EDICTO DE REMATE.—Por disposición del Subscrito Juez de Paz Departamental, y como perteneciente al juicio ejecutivo seguido por don Rogelio Segovia contra don Pedro Aseni propietario del «Circo Honston», y en recaimiento de auto de fecha 26 de Diciembre ppdo. Se ordena el

remate de trescientas seis sillas de circo, plegadizas de madera en buen estado.—El remate es sin base a la mayor oferta y dinero al contado, para el día jueves 14 del corriente mes a horas 17, en el local del Nuevo Hotel, a cargo del depositario don Luis López Guirado.—Conste. General Güemes, Enero 8 de 1926.—Ramón L. Ontiveros.—Juez de Paz.

(N°. 1384)

Por Ricardo López

Importante casa en la ciudad

DERECHOS Y ACCIONES

Base reducida \$4.739.20 m/n

El Martes 19 de Enero de 1926, a las once en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Humberto Cánepa, en el sucesorio de Mercedes Benítez, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, los derechos y acciones en proporción de tres séptimas partes sobre la casa ubicada en esta ciudad y en la calle General Alvarado, señalada con los números 532 al 534, con frente de 26 metros y 80 centímetros y fondo de varias medidas, por ser de forma irregular, y cuyos límites son: por el Norte, con Javier A. Saravia; al Sud, con la calle General Alvarado; al Este, con propiedad de los herederos del doctor Pío R. Figueroa y por el Oeste, con la de Clementina Figueroa.

Estos derechos y acciones están tasados en *nueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con 40 centavos moneda nacional* y se venderán con la BASE de *cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos con 20 centavos*, equivalente a la mitad de la tasación.—El comprador oílará el 20 por ciento del precio de venta, como seña y por cuenta de pago.—Salta, 24 de Diciembre de 1925.—Ricardo López—Martillero.

(N°. 1386)

Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado y como correspondiente a la ejecución seguida por María D. de Rada contra Felix Martínez el 28 del cte. mes de Enero a las 11 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base 1544 kilos de agi de primera y 106 de segunda. José Ma. Leguizamón Martillero, (1388)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Ésta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$ 0.10
Número atrasado.....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año.....	» 0.50
Semestre.....	» 2.50
Año.....	» 5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.